

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Unión Marital de Hecho
Demandante: Juan Carlos Ramírez Moreno
Demandados: Herederos de Andrea del Pilar Gómez Ayure
Radicado: 11001-31-10-004-2015-01006-01

Magistrado sustanciador: **IVÀN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Decide el Despacho lo pertinente respecto del recurso de apelación interpuesto por el demandante JUAN CARLOS RAMÍREZ MORENO, a través de apoderada judicial, contra el auto del 17 de mayo de 2022¹, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, mediante el que se puso en conocimiento de los interesados la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del estrado judicial.

ANTECEDENTES

1.- Ante el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá cursó el proceso de unión marital de hecho de Juan Carlos Ramírez Moreno en contra de los herederos de la fallecida Andrea del Pilar Gómez Ayure, asunto dentro del que la *a quo* emitió sentencia, en audiencia celebrada el 21 de agosto de 2020, mediante la que accedió a las pretensiones de la demanda; en consecuencia, declaró la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre Juan Carlos Ramírez Moreno y Andrea del Pilar Gómez Ayure conformada en el periodo comprendido entre el 31 de octubre de 2005 y el 2 de julio de 2015; así mismo, condenó en costas a la parte demandada.

2.- Una vez elaborada la liquidación de costas, fue aprobada en auto del 22 de septiembre de 2021², proveído en contra del que no se interpuso recurso alguno.

3.- Posteriormente, en providencia del 13 de diciembre de 2021, la *a quo* rechazó la solicitud efectuada por la apoderada judicial del señor Juan Carlos

¹ Folio 494 Archivo "01. CUADERNO UNION MARITAL DE HECHO.pdf"

² Folio 420 Archivo "01. CUADERNO UNION MARITAL DE HECHO.pdf"

Ramírez Moreno en el sentido de revisar la liquidación de costas, a fin que se incluyera la totalidad de los gastos procesales en que incurrió el demandante³.

4.- En auto del 17 de mayo de 2022, tras advertir que la liquidación de costas aprobada no fue publicada para conocimiento de las partes, la *a quo* efectuó control de legalidad, por lo que resolvió: i) Dejar sin valor ni efecto el proveído del 13 de diciembre de 2021 "*y toda la actuación que de este dependa*"; y, ii) Ordenó a la Secretaría del Juzgado "*poner en conocimiento de las partes la liquidación de costas efectuada el 17 de septiembre 2021, enviándola a los correos electrónicos de los apoderados judiciales de los extremos, para los efectos del (sic) determinados en el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso*".

5.- En contra de esta última decisión, esto es, la de poner en conocimiento la liquidación de costas, la apoderada del demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación⁴, reiterando que en la liquidación de costas se incluya la totalidad de los gastos en que incurrió el señor Juan Carlos Ramírez Moreno; además, que se modifique el monto fijado a título de agencias en derecho.

6.- Mediante auto del 22 de junio de 2022, el Juzgado resolvió negativamente el recurso de reposición en el sentido de no modificar la suma fijada por concepto de agencias en derecho; y, concedió la alzada⁵. En proveído de la misma fecha, adicionalmente, la *a quo* dejó sin valor ni efecto la providencia del 21 de septiembre de 2021 "*y toda la actuación que de este dependa*", esto es, el que aprobó la liquidación de costas; y, a continuación, procedió a rehacer la liquidación elaborada por la Secretaría.

7. – Procede entonces el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la apelación interpuesta contra el auto del 17 de mayo de 2022, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como bien es sabido, en materia de apelaciones no es posible hacer una interpretación analógica, pues la legislación procesal civil colombiana, para regular este asunto, acogió desde el año 1970 el principio de la TAXATIVIDAD, en virtud del cual, dicho recurso solo procede frente a sentencias y algunos autos

³ Folio 472 Archivo "01. CUADERNO UNION MARITAL DE HECHO.pdf"

⁴ Folios 505 a 517 Archivo "01. CUADERNO UNION MARITAL DE HECHO.pdf"

⁵ Folios 562 a 564 Archivo "01. CUADERNO UNION MARITAL DE HECHO.pdf"

expresamente señalados por el legislador. Por lo que la ley, con carácter limitativo, de derecho estricto y de interpretación restringida dispone su procedencia, tal como lo ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 24 de junio de 1988, con ponencia del Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA: "*... tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aun a pretexto de analogía por el juez a casos no contemplados específicamente por la ley.*"

En el presente caso, se rememora, se suscitó la alzada contra el auto del 17 de mayo de 2022 mediante el que el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad resolvió: i) Dejar sin valor ni efecto el proveído del 13 de diciembre de 2021 "y toda la actuación que de este dependa", que denegó revisar la liquidación de costas; y, ii) Ordenó a la Secretaría del Juzgado "*poner en conocimiento de las partes la liquidación de costas efectuada el 17 de septiembre 2021, enviándola a los correos electrónicos de los apoderados judiciales de los extremos, para los efectos del (sic) determinados en el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso*".

La apoderada del demandante Juan Carlos Ramírez Moreno impugno esta última providencia, en tanto corrió traslado de la liquidación de costas, e insistió en que se incluya la totalidad de gastos en que incurrió el actor y se modifique el monto de las agencias en derecho. Sin embargo, observa esta corporación que el auto atacado no es apelable, pues en la legislación procesal vigente no hay norma que autorice exclusivamente la impugnación del auto que pone en conocimiento la liquidación de costas.

En efecto véase que la decisión apelable es aquella que aprueba la liquidación, por así disponerlo el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, norma que preceptúa: "*La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo*". En este caso, aun no se ha producido dicha aprobación, pues, en auto del 22 de junio de 2022, la señora Juez Cuarta de Familia de esta ciudad, dejó sin valor ni efecto la providencia del 21 de septiembre de 2021 "y toda la actuación que de este dependa", esto es, incluida la decisión que aprobó la liquidación de costas; y, a continuación, procedió a rehacer la liquidación elaborada por la Secretaría, para que, respecto de ésta, se surta la actuación correspondiente con arreglo al debido proceso.

Por lo someramente expuesto, será inadmitido el recurso de apelación

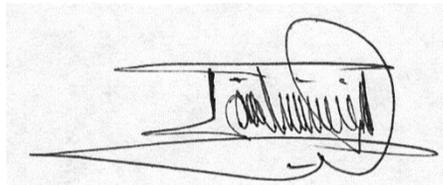
formulado contra la providencia de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2022), por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá y, se dispondrá la devolución de las diligencias al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, se, **R E S U E L V E**

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, en el proceso identificado en la referencia, con fundamento en lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO.- DEVOLVER oportunamente las copias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado